



14745296

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE CAQUETA**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 0091 de 2019

**Querellante:** MINISTERIO DEL TRABAJO

**Querellado:** JOSE GREGORIO GOMEZ MONTES – VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS

**RESOLUCION N°0056**

(FLORENCIA, 09 de abril de 2021)

**“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído, la responsabilidad que le asiste al señor **JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES** identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio **VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS**, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá.

**II. HECHOS**

Mediante Auto N°0524 del 09 de mayo de 2019, se comisionó a la funcionaria YEINEY MONTILLA GIRALDO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita a esta Dirección Territorial, para que adelantara Asistencia Preventiva y Reactiva en el sector comidas del Municipio de Florencia (Folio 1).

En cumplimiento a lo ordenado en el citado Acto Administrativo, el día 23 de mayo de 2019 la funcionaria comisionada se trasladó al Establecimiento de Comercio **VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS**, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá; siendo atendida por el señor **JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES** identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, en calidad de Propietario (Folio 2).

Como resultado de la referida diligencia de verificación, se elevó Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales el día 23 de mayo de 2019, de la cual se entregó copia íntegra al señor **JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES** en seis (6) folios y se registró un número total de cuatro (4) Trabajadores, quienes según lo manifestado por el Propietario, llevaban con tiempo de vinculación entre 1 año y 1 semana aproximadamente; generando la instrucción de allegar antes del 6 de junio de 2019 ante la Dirección Territorial

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Caquetá del Ministerio del Trabajo, los siguientes documentos referentes a Normas Laborales, so pena de las sanciones de Ley (Folio 2 al 7):

1. Copia Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Copia de Afiliación a Seguridad Social Integral (Pensión y Caja de Compensación Familiar).
3. Copia de Aportes a Seguridad Social Integral (Pensión y Caja de Compensación Familiar) (4 últimos meses).
4. Copia Nómina de los Trabajadores (3 últimos meses).
5. Programación de turnos de cada uno de los Trabajadores (3 últimos meses).
6. Acta Entrega de Dotación (Ropa de Trabajo y Calzado).
7. Copia Pago Prima de Servicios (Última).

A través de oficio de fecha 6 de noviembre de 2019, se le asignó por parte de la Coordinadora de PIVC y RCC ALBA JANNETH RAMIREZ RUEDA, el presente expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social DIANA GISSELY RUBIANO MARTINEZ, para que dé trámite a la investigación administrativa (Folio 8).

Con la finalidad de determinar el grado de probabilidad o verisimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta; se profirió el Auto N°1253 del 12 de noviembre de 2019, por el cual se resolvió adelantar **Averiguación Preliminar** al señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que se allegue la siguiente información (Folio 9):

1. Copia de la afiliación o certificación donde se evidencia fecha de afiliación a la Seguridad Social Integral (Pensión y Caja de Compensación Familiar) de los Trabajadores encontrados en la visita:
  - ✓ MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA
  - ✓ ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA
  - ✓ JOSE DANIEL GOMEZ FORERO
  - ✓ JACKSON STIVEN CARRILLO REY
  - ✓ OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS
2. Copia del pago a la Seguridad Social Integral (Pensión y Caja de Compensación Familiar) de los trabajadores relacionados en el ítem 1 de los meses de marzo a julio de 2019.
3. Copia de la nómina de los meses de marzo a julio de 2019.
4. Copia de la programación de los turnos de los meses de marzo a julio de 2019.
5. Copia acta de entrega de Dotación de los meses de abril y agosto de 2019.
6. Copia del pago de Prima de Servicios de junio de 2019.

El citado Acto Administrativo de Averiguación Preliminar fue comunicado al empleador el día 18 de noviembre de 2019 por medio del radicado N°08SE2019711800100001877 y recibido por la señora ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA (Folio 10).

A través del radicado N°01EE2019711800100001382 del 20 de noviembre de 2019, el señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES allega documento en el cual manifiesta el interés en suscribir Acuerdo de Formalización Laboral para tres (3) empleados y adjunta la siguiente documentación; así: (Folio 11 al 36).

- 1) Certificado de Existencia y Representación Legal (Folio 12).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

2) Copia de Contratos de Trabajo de los siguientes Empleados (Folio 13 al 20).

NOMBRE DEL TRABAJADOR	CONCEPTO	FECHA	FOLIO
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año	02 de mayo de 2019	13 y 14
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	Otrosí al Contrato de Trabajo	02 de agosto de 2019	15
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	Otrosí al Contrato de Trabajo	02 de noviembre de 2019	16
JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA	Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año	01 de octubre de 2019	17 y 18
ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA	Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año	01 de octubre de 2019	19 y 20

3) Soportes de Afiliación a la Seguridad Social Integral de los siguientes Trabajadores (Folio 21 al 30).

NOMBRE DEL TRABAJADOR	SALUD	PENSIÓN	C.C.F	ARL	FOLIO
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	X	X		X	21 al 24
JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA	X	X		X	25 al 27
ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA	X	X		X	28 al 30

4) Pago de Nómina del año 2019 de los siguientes Trabajadores (Folio 31 al 36).

TRABAJADOR	1° Quincena Mayo	1° Quincena Junio	1° Quincena Julio	1° Quincena Agosto	1° Quincena Septiembre	1° Quincena Octubre
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	X	X	X	X	X	X
JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA						X
ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA						X

Así mismo; con el radicado N°01EE2020711800100000141 de fecha 31 de enero de 2020 (Folio 37 y 38), el señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES da respuesta al Auto de Averiguación Preliminar allegando los siguientes documentos (Folio 37 al 59).

- ✓ Oficio dirigido al Ministerio de Trabajo y Protección Social de fecha 18 de enero de 2019, por medio cual su Hijo JOSE DANIEL GOMEZ FORERO demuestra con su Registro Civil el parentesco con el señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES (Folio 39 y 40).
- ✓ Oficio dirigido al Ministerio de Trabajo y Protección Social de fecha 18 de enero de 2019, por medio del cual la señora ANGIE TATIANA RAMOS MOSQUERA manifiesta que para la fecha de la visita por parte del Ministerio del Trabajo, esto es el 23 de mayo de 2019, se encontraba vinculada mediante Contrato Laboral a Término Fijo con la Empresa CLÍNICA MEDILASER S.A en el cargo de Auxiliar de Archivo Tipo I, el cual estuvo entre los meses de marzo y septiembre de 2019 (Anexa Copia de Contrato) (Folio 41 al 45).
- ✓ Oficio por medio del cual el señor JACKSON STIVEN CARRILLO REY, presenta renuncia irrevocable a partir del día 30 de mayo de 2019, anexando su respectiva Liquidación (Folio 46 y 47).
- ✓ Soportes de Afiliación a la Seguridad Social Integral del siguiente Trabajador (Folio 48 y 49).

NOMBRE DEL TRABAJADOR	SALUD	ARL	FOLIO
-----------------------	-------	-----	-------

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	X	X	48 y 49
---------------------------------	---	---	---------

- ✓ Pago de Nómina del año 2019 a los siguientes Trabajadores (Folio 50 al 54).

TRABAJADOR	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	X	X	X	X	X
OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	X	X	X	X	X

- ✓ Acta N°003 de Entrega de Dotación a los siguientes Trabajadores (Folio 55 al 58).

NOMBRE DEL TRABAJADOR	CAMISA	PANTALON	ZAPATOS	FECHA
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	X	X	X	18/04/2019
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	X	X	X	12/08/2019
OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	X	X	X	18/08/2019
OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	X	X	X	12/08/2019

- ✓ Pago Prima de Servicios del primer semestre de 2019 a los siguientes Trabajadores (Folio 59).

NOMBRE DEL TRABAJADOR	PERIODO	FOLIO
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	01 de enero al 30 de junio de 2019	59
OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	01 de enero al 30 de junio de 2019	59

Mediante el radicado N°08SE2020711800100000977 de fecha 19 de agosto de 2020, se remite comunicación por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social JAVIER HERNAN PUYO PLAZAS dirigida al Empleador, sobre la intención de continuar con el trámite de suscripción al Acuerdo de Formalización Laboral para con sus Trabajadores, información requerida a través de planilla E29886043-S de Servicios Postales Nacional 4 – 72 y enviada al correo electrónico [moligati@hotmail.com](mailto:moligati@hotmail.com) (Folio 60 al 62).

Mediante Auto de Existencia de Méritos N°0277 de fecha 23 de septiembre de 2020, se dispuso comunicar al señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá, que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la radicación adelantada de oficio por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Folio 63).

El referido Acto Administrativo de existencia de méritos fue remitido al querellado, con radicado de oficio N°08SE2020711800100001377 del 17 de octubre de 2020 a través de planilla E33276679-S y E33292520-R de Servicios Postales Nacional 4 – 72 y enviada al correo electrónico [moligati@hotmail.com](mailto:moligati@hotmail.com) (Folio 64 al 68).

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto N°0344 del 10 de noviembre de 2020, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formularon los siguientes Cargos en contra del señor **JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES** identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio **VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS**, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá: (Folio 69 al 75).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

**"CARGO PRIMERO**

El señor **JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES** identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio **VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS**, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá; presuntamente NO realizó la Afiliación desde el inicio de su relación laboral al Sistema General de (**Pensiones**) de los Trabajadores que se detallan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA VINCULACION	FECHA DE AFLIACION	OBSERVACIÓN
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	02/05/2019	Certificado sin fecha de afiliación	No se puede determinar fecha de afiliación.
JACKSON STIVEN CARRILLO REY	Mayo de 2019 Aprox.	Sin soporte de afiliación	No se puede determinar fecha de afiliación.
OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	Enero de 2019 Aprox.	Sin soporte de afiliación	No se puede determinar fecha de afiliación.

presentándose una posible desatención a los preceptos relacionados con la Seguridad Social (Pensión), los cuales se encuentran consagrados en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 (...).

**"CARGO SEGUNDO**

El señor **JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES** identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio **VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS**, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá; presuntamente NO realizó la Afiliación a los Parafiscales (**Caja de Compensación Familiar**) de los Trabajadores que se detallan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA VINCULACION	OBSERVACIÓN
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	02/05/2019	Sin soporte de afiliación
JACKSON STIVEN CARRILLO REY	Mayo de 2019 Aprox.	Sin soporte de afiliación
OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	Enero de 2019 Aprox.	Sin soporte de afiliación

teniendo en cuenta que las afiliaciones a la Caja de Compensación Familiar no reposan en el expediente como prueba de su cumplimiento, incurriendo con ello en la presunta vulneración de los preceptos legales del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", que se relacionan a continuación (...).

**"CARGO TERCERO**

El señor **JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES** identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio **VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS**, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá; presuntamente NO realizó el pago de (**Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral**) a favor de las siguientes Trabajadoras del año 2019; así:

TRABAJADOR	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes
JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes
ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

JACKSON STIVEN CARRILLO REY	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes
OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes	Sin Soporte De Aportes

Lo anterior, considerando que fenecidos los términos concedidos en Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de mayo de 2019 y Auto de Averiguación Preliminar N°1253 del 12 de noviembre de 2019, el investigado no aportó las evidencias de pago de Aportes de los mencionados Trabajadores durante su vinculación laboral, presentándose una posible desatención a los preceptos consagrados en los artículos 17, 22 y 161 de la Ley 100 de 1993

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- 1) Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de mayo de 2019, realizada al Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, diligencia atendida por el señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, en calidad de Propietario (Folio 2 al 7).
- 2) A través del radicado N°01EE2019711800100001382 del 20 de noviembre de 2019, el señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES allega documento en el cual manifiesta el interés en suscribir Acuerdo de Formalización Laboral para tres (3) empleados y adjunta la siguiente documentación; así: (Folio 11 al 36).
  - ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal (Folio 12).
  - ✓ Copia de Contratos de Trabajo de los siguientes Empleados (Folio 13 al 20).

NOMBRE DEL TRABAJADOR	CONCEPTO	FECHA	FOLIO
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año	02 de mayo de 2019	13 y 14
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	Otrosí al Contrato de Trabajo	02 de agosto de 2019	15
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	Otrosí al Contrato de Trabajo	02 de noviembre de 2019	16
JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA	Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año	01 de octubre de 2019	17 y 18
ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA	Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año	01 de octubre de 2019	19 y 20

- ✓ Soportes de Afiliación a la Seguridad Social Integral de los siguientes Trabajadores (Folio 21 al 30).

NOMBRE DEL TRABAJADOR	SALUD	PENSIÓN	C.C.F	ARL	FOLIO
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	X	X		X	21 al 24
JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA	X	X		X	25 al 27
ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA	X	X		X	28 al 30

- ✓ Pago de Nómina del año 2019 de los siguientes Trabajadores (Folio 31 al 36).

TRABAJADOR	1° Quincena Mayo	1° Quincena Junio	1° Quincena Julio	1° Quincena Agosto	1° Quincena Septiembre	1° Quincena Octubre
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	X	X	X	X	X	X

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA		X
ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA		X

3) Con el radicado N°01EE2020711800100000141 de fecha 31 de enero de 2020 (Folio 37 y 38), el señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES da respuesta al Auto de Averiguación Preliminar allegando los siguientes documentos (Folio 37 al 59).

- ✓ Oficio dirigido al Ministerio de Trabajo y Protección Social de fecha 18 de enero de 2019, por medio cual su Hijo JOSE DANIEL GOMEZ FORERO demuestra con su Registro Civil el parentesco con el señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES (Folio 39 y 40).
- ✓ Oficio dirigido al Ministerio de Trabajo y Protección Social de fecha 18 de enero de 2019, por medio del cual la señora ANGIE TATIANA RAMOS MOSQUERA manifiesta que para la fecha de la visita por parte del Ministerio del Trabajo, esto es el 23 de mayo de 2019, se encontraba vinculada mediante Contrato Laboral a Término Fijo con la Empresa CLÍNICA MEDILASER S.A en el cargo de Auxiliar de Archivo Tipo I, el cual estuvo entre los meses de marzo y septiembre de 2019 (Anexa Copia de Contrato) (Folio 41 al 45).
- ✓ Oficio por medio del cual el señor JACKSON STIVEN CARRILLO REY, presenta renuncia irrevocable a partir del día 30 de mayo de 2019, anexando su respetiva Liquidación (Folio 46 y 47).
- ✓ Soportes de Afiliación a la Seguridad Social Integral del siguiente Trabajador (Folio 48 y 49).

NOMBRE DEL TRABAJADOR	SALUD	ARL	FOLIO
OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	X	X	48 y 49

- ✓ Pago de Nómina del año 2019 a los siguientes Trabajadores (Folio 50 al 54).

TRABAJADOR	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	X	X	X	X	X
OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	X	X	X	X	X

- ✓ Acta N°003 de Entrega de Dotación a los siguientes Trabajadores (Folio 55 al 58).

NOMBRE DEL TRABAJADOR	CAMISA	PANTALON	ZAPATOS	FECHA
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	X	X	X	18/04/2019
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	X	X	X	12/08/2019
OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	X	X	X	18/08/2019
OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	X	X	X	12/08/2019

- ✓ Pago Prima de Servicios del primer semestre de 2019 a los siguientes Trabajadores (Folio 59).

NOMBRE DEL TRABAJADOR	PERIODO	FOLIO
MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA	01 de enero al 30 de junio de 2019	59
OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS	01 de enero al 30 de junio de 2019	59

## V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- 1) Con el Radicado N°05EE2021711800100000079 del 22 de enero de 2021, el señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá, presenta Descargos a los Cargos Formulados, manifestando lo siguiente: (Folio 89 y 90).

*"(...) Me permito expresar que dicha vinculación no se había realizado porque la empresa se encontraba en fase de inicio y aun no teníamos claridad en los procesos legales y pertinentes para la apertura de una microempresa (...)"*

*(...)*

*"También me gustaría argumentar que por las personas que se generaron los descargos, ya no laboran más con nosotros "Daniel Valderrama, Makey Medina y Jackson Estiven" (...)"*

*"Me permito informar también que no fue posible dar una respuesta formal al auto 0250 del 15 de septiembre de 2020, debido a que me encontraba en estado crítico de salud, hospitalizado en la unidad de cuidado crítico (UCI) de la clínica Medilaser Florencia (...)"*

Así mismo; allega como prueba los siguientes soportes documentales:

1. *Copia de Epicrisis de la Clínica Medilaser S.A de fecha de ingreso 31/10/2020 (Folio 91 al 94).*

Al respecto es preciso indicar; que para el despacho las apreciaciones de "no se había realizado porque la empresa se encontraba en fase de inicio y aun no teníamos claridad en los procesos legales y pertinentes para la apertura de una microempresa" no son bien recibidas, ya que como lo indica uno de los principios del Derecho "el desconocimiento o ignorancia de la ley no lo exime de la responsabilidad, ya que se rige la necesaria presunción que habiendo sido promulgada, ésta ha de conocerla todos"; en este sentido se evidencia en el Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de mayo de 2019 (Folio 2 al 7), que ésta fue atendida personalmente por su señoría en calidad de Propietario; es decir, con total certeza y pleno conocimiento de la relación laboral que existió con sus colaboradores, dando respuesta a cada una de las preguntas, en donde registró un número total de cuatro (4) Trabajadores, quienes llevaban con tiempo de vinculación entre 1 año y 1 semana aproximadamente, situación que permite demostrar total vulneración a la reglamentación de Normas Laborales, en especial con lo que concierne al artículo 3° de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 en donde establece que serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

**"Artículo 15 - Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados.** Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. *En forma obligatoria:*

*Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*



(...)

Así mismo el "**Artículo 2.2.7.2.1.1. Afiliados al régimen del subsidio familiar.** Son afiliados al régimen del Subsidio Familiar:

Los trabajadores de carácter permanente al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7 y 72 de la Ley 21 de 1982, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma.

(...)

Y los preceptos consagrados en los artículos 17, 22 y 161 de la Ley 100 de 1993:

**"Artículo 17 - Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

(...)

**Artículo 22 -Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

(...)

**Artículo 161 -Deberes de los empleadores.** Como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna entidad promotora de salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la entidad promotora de salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.
2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del sistema general de seguridad social en salud, mediante acciones como las siguientes:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

- a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204;
- b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio, y ... (Subrayas no textuales).

De los trabajadores MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA, JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA, ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA, JACKSON STIVEN CARRILLO REY y OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS.

En este mismo sentido; es importante hacer claridad que si bien los señores MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA, JACKSON STIVEN CARRILLO REY y OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS, no se encontraban laborando para su Establecimiento de Comercio en la fecha en la cual se generó el Acto Administrativo por medio del cual se Formularon Cargos, esto es el 10 de noviembre de 2020, como lo expresó en su escrito; esto no significa la exoneración de la vulneración a los derechos laborales de los mismos; pues como se mencionó líneas arriba, la obligación como empleador se encuentra consagrada en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, violación de cargos que no fue desvirtuada en su momento con soportes o evidencias que permitieran controvertir lo manifestado por el despacho, como garantía al Debido Proceso y Derecho a la Defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y tales trabajadores desarrollaban labores para la época en que se realizó la inspección por parte de esta Dirección Territorial.

- 2) Fecido el término de tres (3) días hábiles, concedido mediante el Auto N°0023 del 03 de febrero de 2021, el señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá, NO presentó Alegatos de Conclusión.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Resolución 0404 del 22 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Como resultado de la diligencia de verificación realizada el día 23 de mayo de 2019 al Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS; se registró un total de cuatro (4) Trabajadores, con vinculación entre 1 año y 1 semana aproximadamente, lo cual generó que se deriva el presente proceso Administrativo Sancionatorio.

Ante la situación evidenciada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que llevó a cabo la citada diligencia, se concedió un término perentorio hasta el 6 de junio de 2019, para que el señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES en calidad de Propietario, allegara completa la documentación requerida y acreditara el cumplimiento de la normatividad laboral, en relación con los trabajadores relacionados en el Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales.

Pese a que el investigado dio respuesta de manera parcial al anterior requerimiento del Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de mayo de 2019, se resolvió adelantar una Averiguación Preliminar al señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá y se concedió el término de cinco (5) días hábiles para que allegara la totalidad de lo requerido referente a los trabajadores registrados al momento de la visita.

El anterior requerimiento fue reiterado mediante el Auto N°1253 del 12 de noviembre de 2019, comunicado a través del oficio con radicado N°08SE2019711800100001877 del 18 de noviembre de 2019 de manera personal a la señora ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA (Folio 10).

Así las cosas, teniendo como soporte probatorio el Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de mayo de 2019, por medio del cual se relacionaron cuatro (4) trabajadores, en donde se aportó parcialmente los documentos requeridos por esta Dirección Territorial, y una vez concedidos los términos legales necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES, no se acreditó el cumplimiento de la normatividad laboral, en relación con los Cargos Formulados mediante el Auto N°0344 del 10 de noviembre de 2020, se procede en consecuencia, con el análisis y la estimación de los criterios de graduación de la sanción aplicable, por la NO Afiliación desde el inicio de su relación laboral al Sistema General de (**Pensiones**) y Parafiscales (**Caja de Compensación Familiar**) de los trabajadores MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA, JACKSON STIVEN CARRILLO REY y OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS y No pago de (**Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral**) de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019 de los trabajadores MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA, JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA, ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA, JACKSON STIVEN CARRILLO REY y OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS.

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De la información recaudada en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control a cargo del Ministerio de Trabajo, en la Visita de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de mayo de 2019, realizada al Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá, el reconocimiento tácito por parte del señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES se adquieren los elementos probatorios necesarios para considerar la existencia de una falta y la consecuente responsabilidad del investigado en la vulneración de las siguientes disposiciones:

### 1. Artículo 10, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993:

*"Artículo 10 - Objeto del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones."*

(...)

*Artículo 15 - Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:*

✓ *En forma obligatoria:*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

(...)

Artículo 17 - Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

(...)

Artículo 22 - Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

"El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

**2. Artículo 2.2.7.2.1.1, artículo 2.2.7.2.1.2. y artículo 2.2.7.2.2.1 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo":**

"Artículo 2.2.7.2.1.1. Afiliados al Régimen del Subsidio Familiar. Son afiliados al régimen del Subsidio Familiar:

- ✓ Los trabajadores de carácter permanente al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7 y 72 de la Ley 21 de 1982, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma.
- ✓ Los pensionados que se hayan incorporado o que se incorporen en los términos de la Ley 71 de 1988." (Subrayas no textuales).

Artículo 2.2.7.2.1.2. Clasificación de los Afiliados al Régimen del Subsidio Familiar. Los afiliados al régimen del Subsidio Familiar se clasifican así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

- ✓ *Trabajadores afiliados al Subsidio Familiar. Son todos los trabajadores de carácter permanente que prestan sus servicios personales a un empleador público o privado, afiliado a una Caja de Compensación Familiar.*
- ✓ *Trabajadores beneficiarios del Régimen del Subsidio Familiar. Son beneficiarios los trabajadores de carácter permanente afiliados al Régimen del Subsidio Familiar, con remuneraciones hasta de cuatro (4) veces el salario mínimo legal vigente y con personas a cargo, por las cuales tienen derecho a percibir la prestación del Subsidio Familiar en dinero.*
- ✓ *Pensionados Afiliados al Régimen del Subsidio Familiar. Son las personas que tienen la calidad de pensionado y se encuentran afiliados a una Caja de Compensación Familiar. 4. Afiliados Facultativos al Régimen del Subsidio Familiar. Son las personas que no encontrándose dentro de las categorías anteriores, pueden tener acceso a los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar por disposición de la Ley o en desarrollo de convenios celebrados por las mismas.*

*Artículo 2.2.7.2.2.1 Afiliados a Cajas de Compensación Familiar. La afiliación de los trabajadores se entiende con relación a una determinada Caja de Compensación Familiar en cuanto el respectivo empleador haya sido aceptado y permanezca vigente en vinculación por no haber sido objeto de retiro voluntario debidamente aceptado, expulsión o suspensión de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la citada Ley 21 de 1982. La afiliación de los pensionados permanece vigente desde su aceptación hasta su retiro voluntario, suspensión o pérdida de su calidad por el no pago de los aportes."*

Artículo 3° de la Ley 789 de 2002:

*"Artículo 3°. Régimen del Subsidio Familiar en Dinero. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMLMV, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMLMV."*

3. **"Artículo 17 - Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.**** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

(...)

*Artículo 22 -Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

*por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."*

(...)

*Artículo 161 -Deberes de los empleadores. Como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:*

*1. Inscribir en alguna entidad promotora de salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la entidad promotora de salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.*

*2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del sistema general de seguridad social en salud, mediante acciones como las siguientes:*

*a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204;*

*b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio, y ... (Subrayas no textuales).*

Así las cosas, no desvirtuados los Cargos Formulados mediante el Auto N°0344 del 10 de noviembre de 2020, respecto al desconocimiento de las citadas disposiciones normativas en favor de los trabajadores MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA, JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA, ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA, JACKSON STIVEN CARRILLO REY y OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS; se configura en el presente caso, la facultad sancionatoria a cargo del Ministerio del Trabajo, por tratarse de obligaciones especiales del señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá, en calidad de empleador y persona natural responsable de su cumplimiento.

### **C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION**

La sanción cumplirá en el presente caso, la función de definir la actuación administrativa, la cual tuvo origen en el proceso de Inspección, Vigilancia y Control, a través del Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de mayo de 2019; para lo cual es necesario enfatizar en las facultades sancionatorias concedidas a este Ministerio, observando en primera instancia, el sustento normativo que regula la finalidad de la Administración Pública, la cual tiene como propósito principal, propender por el cumplimiento de los fines del Estado.

En tal sentido, el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, a su tenor dispone: "*La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio lo determinen.*" En consecuencia, es deber de esta autoridad administrativa, dar aplicación y velar por el cumplimiento de la Legislación en materia Laboral, en aras de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre trabajadores y empleadores, conforme lo establece el artículo 1° *ibidem*.

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

Así mismo, el numeral 1° del artículo 4° del Convenio 81 y el numeral 7° del Convenio 1129 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT (de la cual nuestro país es miembro); disponen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

En consonancia con lo anterior, y conforme a las actuaciones administrativas derivadas de la Visita de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de mayo de 2019, esta Coordinación valorará si el querellado incurrió o no en una vulneración objetiva de la normatividad laboral, realizando para el efecto, una exposición de las razones que conllevan a imponer una sanción frente al caso objeto de estudio, tendiente a determinar: (i) la gravedad de la infracción (ii) si la misma todavía persiste para continuar en la exposición y hacer un análisis del (iii) grado de culpabilidad en el que el investigado le puede ser reprochado por su conducta para concluir con el criterio de (iv) graduación de la sanción, tal y como se indica a continuación:

(i) **la Gravedad de la Infracción:** Una vez efectuado el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente en estudio, se logró determinar que la infracción por parte del señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá, es considerada como de impacto alto; habida cuenta de las garantías propias de los trabajadores, particularmente en el deber de realizar de manera oportuna y diligente las afiliaciones a la Seguridad Social en **Pensión, Caja de Compensación Familiar y Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.**

En tal sentido, se hace necesario entender el concepto sobre la Seguridad Social, sus finalidades y objetivos, y la incidencia que este derecho fundamental constitucional tiene en la vida de las personas, concluyéndose, que su extensión y ámbito de acción son amplios. Es por ello, que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, consagra la Seguridad Social como un derecho irrenunciable de las personas. Luego, si el Constituyente las dispuso dentro de la misma norma, se entiende entonces, que existe una relación estrecha entre éstas, destinada a propender por la vida digna y aportar a su titular, beneficios de índole económico y social.

En tal término, el artículo 53 ibídem, determina los principios mínimos fundamentales a ser regulados en beneficio de los trabajadores, de la siguiente manera:

**“Artículo 53 - El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:**

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.” (Subrayas no textuales).*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

De conformidad con lo señalado, la Seguridad Social Integral se categoriza como un derecho fundamental, no siendo admisible por parte del empleador, evadir dicha responsabilidad, sustrayéndose de efectuar los aportes de acuerdo con el respectivo Ingreso Base de Cotización de sus trabajadores; quienes no verán reflejados sus ingresos en los beneficios obtenidos de una correcta liquidación de estos, tal y como lo ordenan los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993:

**“Artículo 17** - Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las Cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

(...)

**Artículo 18 - Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público.** La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

*El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.” (Subrayas no textuales).*

En consecuencia; en el presente caso se evidencia no solo el desconocimiento de las anteriores disposiciones, sino que pone de presente la puesta en riesgo de la calidad de vida de los trabajadores MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA, JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA, ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA, JACKSON STIVEN CARRILLO REY y OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS para la vigencia 2019 de acuerdo a lo requerido en el Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de mayo de 2019, tratándose de prestaciones económicas y de salud a que tienen derecho los trabajadores como sus familias; particularmente en el caso de los aportes Pensionales y Parafiscales que garantizan el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y muerte, que pueden garantizarse mediante el reconocimiento de la pensión y prestaciones determinadas por la ley, y subsidio familiar en dinero, programas de educación, recreación y subsidio al desempleo, como también lo enunciado en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo esta omisión considerada por parte del despacho, como una falta grave a cargo del empleador.

De esta forma, se configura en el presente asunto, una de las facultades del Ministerio del Trabajo de efectuar la Inspección, Vigilancia y Control en las relaciones laborales de índole individual, así como las facultades de Policía Administrativa Laboral y la potestad sancionadora en relación con el incumplimiento de los preceptos legales expuestos en el Auto de Formulación de Cargos N°0344 del 10 de noviembre de 2020 y reiterados en el presente proveído.

**(ii) Si la Infracción Persistente en el Tiempo:** Una vez efectuados los requerimientos necesarios, agotadas las etapas procesales procedentes y garantizado el derecho a la defensa y contradicción al señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá; no se acreditaron evidencias en las que se pueda demostrar la superación del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de mayo de 2019. En el sentido de brindar acatamiento a las obligaciones que como empleador le asiste; respecto a la NO Afiliación desde el inicio de su relación laboral al Sistema General de (**Pensiones**) y Parafiscales (**Caja de Compensación Familiar**) de los trabajadores MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA, JACKSON STIVEN CARRILLO REY y OSCAR DANIEL VALDERRAMA



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

BARRIOS y No pago de (**Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral**) de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019 de los trabajadores MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA, JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA, ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA, JACKSON STIVEN CARRILLO REY y OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS, situación que generó la vulneración sustancial a los preceptos legales indicados en el acápite anterior.

(iii) **Frente a la Culpabilidad del Investigado:** Sobre el particular, es procedente endilgar una responsabilidad a título de culpa, toda vez que esta configuración se encuentra ceñida por la acción u omisión no dolosa, realizada sin la diligencia debida, que causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley; habida consideración, que si bien, los hechos probados podrían llevarnos a considerar la existencia de una vulneración a los derechos de las trabajadoras, estos no son suficientes para materializar un grado de culpabilidad a título doloso. Adicionalmente, para llegar a esa conclusión y atribuirle una actuación dolosa al investigado, se requiere demostrar medios externos que reflejan ese querer o esa voluntad, que no estaba en su interés atender las normas o que era su intención conseguir determinado resultado sin importar las consecuencias de este.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho procede a efectuar la graduación de la sanción.

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Considerando que el señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá; en la fecha de la Visita de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de mayo de 2019, transgredió las disposiciones normativas citadas con antelación; como consecuencia de ello, se vería inmerso a las sanciones fijadas en el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013 "por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", que a su tenor consagran:

*"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:*

*2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."*

*Ahora bien, relativo a la destinación de la sanción impuesta, esta fue modificada por disposición de lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, en tal sentido, la sanción que se imponga al investigado tendrá destinación al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), tal y como se resalta:*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

**"Artículo 201.** Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical."

Así mismo, mediante el Memorando de fecha 06 de febrero de 2020, suscrito por la Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo; se dispuso que los pagos correspondientes a la multa impuesta, deberán ser consignados en cheque o en efectivo, en la Cuenta Corriente del Banco Popular denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT. Corolario, para efectos de determinar la graduación de dicha sanción, se observará la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

**"Artículo 12. Graduación de las Sanciones.** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."*

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación aplicables al presente asunto, como resultado de la conducta del investigado, son los siguientes:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

Observa el despacho que la conducta desplegada por el señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá; vulneró el derecho Constitucional consistente en la protección a la Seguridad Social y el mínimo vital, al no realizar la Afiliación desde el inicio de su relación laboral al Sistema General de (**Pensiones**) y Parafiscales (**Caja de Compensación Familiar**) de los trabajadores MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA, JACKSON STIVEN CARRILLO REY y OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS y No pago de (**Aportes al Sistema de**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

**Seguridad Social Integral**) de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019 de los trabajadores MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA, JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA, ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA, JACKSON STIVEN CARRILLO REY y OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS, desatendiendo con ello, los criterios descritos en el presente Acto Administrativo.

## **2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**

El señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá, obtuvo un beneficio económico de las labores realizadas por los trabajadores MAKEY ESTEBAN MEDINA OLAYA, JHONATAN STIVEN GUZMAN OLAYA, ANGEE TATIANA RAMOS MOSQUERA, JACKSON STIVEN CARRILLO REY y OSCAR DANIEL VALDERRAMA BARRIOS, quienes en la diligencia de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de mayo de 2019, se registraron como trabajadores del Establecimiento de Comercio. No obstante, no recibieron una contraprestación por parte del investigado, en cumplimiento de las obligaciones especiales como empleador, en el sentido de la Afiliación desde el inicio de la relación laboral al Sistema General de (**Pensión**); Afiliación a los Parafiscales (**Caja de Compensación Familiar**) y No pago de (**Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral**), como garantías mínimas e irrenunciables a que tenían derecho durante la relación laboral, tal como se describió en el Auto de Formulación de Cargos.

## **3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

El señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá; no actuó con la debida diligencia y prudencia, omitiendo atender los parámetros descritos en la normatividad laboral aplicable al caso en comento, incumpliendo con las obligaciones inherentes como empleador, siendo derechos irrenunciables y fundamentales de los trabajadores.

Ahora bien, en lo que concierne a la dosimetría de la sanción, es pertinente resaltar que la facultad sancionatoria legamente atribuida al Ministerio del Trabajo obedece principalmente a una potestad discrecional que no es absoluta, es decir, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. Por tanto, en relación con la gravedad de la conducta que se reprocha al investigado; el despacho efectuó su valoración de conformidad con los rangos fijados por la normatividad, teniendo en cuenta los criterios de la gravedad de la falta, el daño producido, y la proporcionalidad entre la falta y la sanción, tal y como se analizó con antelación.

De esta manera, una vez determinado el daño causado y su gravedad, atendiendo los lineamientos de razonabilidad y ponderación de las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es, la proporcionalidad; el despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera procedente, imponer sanción pecuniaria a cargo del investigado; aplicando para ello la metodología consiste en considerar: i) El tamaño de la empresa (Microempresa, Pequeña, Mediana o Grande Empresa, de acuerdo a lo normado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004); ii) El número de trabajadores (artículo 2 de la Ley 905 de 2004); iii) Los activos totales en salarios mínimos legales (artículo 2 de la Ley 905 de 2004); estableciéndose una escala de 1 hasta 5.000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia;

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

**RESUELVE**

**Artículo Primero: SANCIONAR** al señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá; por infringir el contenido de los artículos 10, 15, 17, 22 y 161 de la Ley 100 de 1993; Artículos 2.2.7.2.1.1, 2.2.7.2.1.2, 2.2.7.2.2.1 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 3° de la Ley 789 de 2002.

**Artículo Segundo: IMPONER** al señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá; una multa de UN (1) SMLMV para el año 2021, equivalente a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) M/CTE y que equivalen a 25,023 UVT, que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

**Artículo Tercero:** Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, el pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtcaquet@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley”..

**Artículo Cuarto: NOTIFICAR** al señor JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES identificado con Cedula de Ciudadanía N°17.638.588, Propietario del Establecimiento de Comercio VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS, ubicado en la Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa de Florencia Caquetá y/o los interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Quinto: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(\*FIRMA\*)  
**ASTRID JOHANNA CLAVIJO DIAZ**  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
COORDINADORA FIVC RCC

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Revisó/Aprobó: Astrid C.

PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO



14745296

Señor

**JOSE RODRIGO GOMEZ MONTES**

Propietario

**VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS**

Carrera 11 Calle 16 Zona Rosa

[moligati@hotmail.com](mailto:moligati@hotmail.com)

Florencia Caquetá

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

**Radicación 0091 de 2019**

Respetado señor;

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución N°0056 de fecha 09 de abril de 2021 proferida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social – Coordinadora PIVC – RCC, a través del cual se dispuso Sancionar al Investigado de los cargos probados durante la investigación.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en diez (10) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social – Coordinadora PIVC – RCC si se presenta el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación o, en su defecto, ante el Director Territorial si se presenta sólo el Recurso de Apelación.

Atentamente;

**JAVIER HERNAN PUYO PLAZAS**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Anexo: Lo anunciado en (10) folios.

No. Radicado: 08SE2021711800100001277  
Fecha: 2021-05-25 11:08:57 am  
Remitente: Sede: D. T. CAQUETÁ  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: VENTA DE COMIDAS RAPIDAS CARBONEROS  
Anexos: 1 Folios: 1  
08SE2021711800100001277



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.